



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3676

Lunes 13 de abril de 1880.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar

Art. 22. Las ventas o traspasos, que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligación de participar de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su día, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la transmisión de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros foliados y rubricados por la autoridad superior de hacienda de la provincia. En el primero se sentarán, por orden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificación de su procedencia, buques conductores, cantidad, número, ó peso en duebo y medida castellanos y referencia á la orden del administrador del depósito en cuya virtud se admitieron. En el segundo, también por orden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicación de si se introdujeron para el consumo ó se esportaron para otros puertos de la península, y cuáles sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar, y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia también á la orden del administrador del depósito que autorizó la salida. En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que bajati sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó paquetes con que se introdujeren los géneros, refiriéndose á las facturas y guacas

originarias para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designación para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 62 de la instrucción de aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al administrador de la aduana, dentro de las 48 horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cajas ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1000 rs. vellón por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho días embarquen y esporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando á juicio de la dirección del depósito esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenaje, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no conviniere el interesado, la misma dirección podrá apropiarse las selas, previo el pago del valor declarado, con un aumento de 10 por 100.

Art. 28. El administrador de la aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al administrador del depósito, quien pondrá en ella el número de depósito, entregándola á los mismos para que los sirva de guía de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, guardadas por el resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontación por los vigas y el representante

del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *cumplido*, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento se devolverá al administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados en más ó en menos, según su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3.º Si fuere mayor de 10 por 100 la multa, será de 15 por 100 sobre el exceso. Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda, y en la tercera causarán comiso, privándose además á los interesados, no sólo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de 30 días los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones espresadas en el artículo 29.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistos sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al administrador del depósito, quien oficiará al de la aduana y á la junta de comercio; á aquel para que nombre dos vistas, y á ésta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para estraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una petición al administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y espresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran esportar, de la orden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como también si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso el nombre del buque conductor, su capitán, nación á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El administrador pondrá en una de ellas el *estráiganse del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los vistos se estraerán de los almacenes. Esta orden, visada por los vistos, servirá de guía para conducirlos al buque que los ha de esportar, ó á la aduana, según el caso; y puesto en ella el *cumplido* por el resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se estraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la instrucción de aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán estraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos con destino á otro depósito ó para atender en algún puerto del reino, siempre que la

traslación se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito deberán medir por lo menos 80 toneladas; y si fuesen licitos 60, lo cual se acreditará por los capitanes presentando el rol al administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de lícito comercio se precintarán y sellarán los cabos ó fardos después del reconocimiento de salida y antes de estraerse del depósito, para que no se use el buque en que se hayan de estraer á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no estén precintados y sellados, serán apresados.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demás países.

Art. 38. El día en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del administrador del depósito para que avise á los interesados por el *Boletín Oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, según su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, después de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravamen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir después ninguna reclamación.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, después de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor; pasado este tiempo se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas están obligadas á presentar mensualmente á las juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con espresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relación de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos, de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al administrador del establecimiento para noticia de la dirección general del ramo; advirtiendo que en lo relativo á géneros se han de presentar con la debida separación los prohibidos y los licitos, así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicación para con los depósitos generales, en cuanto estén en contradicción con el presente reglamento, todas las disposiciones de la instrucción de aduanas vigenté, relativas á los depósitos de géneros licitos.

Art. 41. Este reglamento se circulará á los consulados españoles en el extranjero; invitándose á que le den

publicidad en la forma oportuna para noticia del comercio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—Bravo Murillo

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno Político que el cirujano de segunda clase D. Blas Rufino Rubio ha asistido enfermedades de medicina contrariando las disposiciones vigentes, he acordado gubernativamente imponerle la multa de 200 reales apercibiéndole para si en lo sucesivo cometiera faltas de esta clase usar de mayor rigor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 9 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, me ha comunicado con fecha 20 de marzo último la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del real consejo de instruccion pública, se ha servido aprobar para el uso de las escuelas de instruccion primaria la obra escrita por el doctor D. Angel Casimiro Gobantes, impresa en Madrid el año de 1833: con el título de Fábulas, cuentos y alegorias morales.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Madrid 9 de abril de 1850.—Zaragoza.

Secretaría.

El Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma, se proceda á la busca de una potra en pelo, que se estravió de Navalcarnero el dia 24 de marzo último con las señas siguientes: de edad tres años, pelo negro, alzada cinco cuartas y media, un lunar con pelos canos en el costillar izquierdo; se encarga la referida busca y conocimiento al referido pueblo.

Madrid 12 de abril de 1850.—Anduaga.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De acuerdo del Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa y con la competente autorizacion de la superioridad se vende á censo en pública subasta la casa perteneciente á sus propios, núm. 6 nuevo, mansana 72, sita en el callejon de Embajadores con accesorias á la Ri-

vera de Curtidores por la que tiene el núm. 13, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se espresan.

1.ª Se enagena esta finca con la obligacion de abrir á través de ella una calle de 22 pies de ancho en la direccion y forma que demuestra el plano levantado por los arquitectos de esta villa, siendo de cuenta del rematante el derribo y la obra necesaria hasta dejar el terreno desmontado y en la rasante conveniente para empedrar la citada calle, sin que por parte de esta villa se haga desembolso alguno.

2.ª Será igualmente obligacion del rematante demoler el edificio hoy existente y construirle de nueva planta, con arreglo á las ordenes de policia urbana previa la correspondiente presentacion de planos y en el interin deberá cerrar el terreno con pared de cerca empalizada.

3.ª No se admitirá postura que baje de 238,733 reales vellon á que asciende la proposicion últimamente aceptada por la superioridad, en la que se comprende el capital por dicha casa de 201,000 rs. vn., el de dos censos que gravitan sobre ella, uno de 19,733 rs. y otro de 14,000 y el de 4,000 de la carga de farol y sereno.

4.ª De la cantidad en que se remate la finca se constituirá sobre la misma censo reservativo á favor de esta villa con réditos de 3 por 100 al año.

5.ª No tendrá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad con arreglo á lo mandado para esta clase de enagenaciones.

6.ª Los gastos de escritura, sus copias para esta villa, tomas de razon y demas que ocurra serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta; en inteligencia de que el Excmo. Sr. alcalde corregidor se ha servido señalar para que tenga efecto el dia 22 del actual á la una de la tarde en las casas consistoriales. Madrid 13 de abril de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha dispuesto con la competente aprobacion de la superioridad subastar por tiempo de dos años la ejecucion á todo coste de los empedrados de pedernal para las calles de esta capital con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el lunes 29 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales. Concluido dicho remate se procederá seguidamente á subastar por tiempo de dos años el empedrado de adoquines y prismas de piedra berroqueña con arreglo al pliego de condiciones que se hallará tambien de manifiesto en la propia secretaria de S. E. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de abril de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario. 2

INTENDENCIA DE MADRID.

Por la direccion general de lo contencioso de hacienda pública se dijo á esta intendencia en 30 de marzo último lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de hacienda dice con es-

ta fecha al vice-presidente del consejo real lo siguiente: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes instruidos á instancia del conde de Altamira, relativos al valor de los títulos con que intenta acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibía en la villa de Albedin, Alcalá de Henares, Aspe, Elche y Crevillente, se ha dignado resolver: 1.º Que los títulos presentados por el conde de Altamira constituyen una prueba bastante del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibía en la villa de Albedin, correspondientes al Estado de Baena, con deducción del importe de las pensiones con que fueron dotados el cura, sacristan y acólite de la misma villa. De las tercias de Alcalá de Henares y pueblos de su partido, exceptuándose las de la villa de Arganda, enagenadas por uno de sus predecesores, y con rebaja de los giros que pesaban sobre dichas tercias: y últimamente de los diezmos de Aspe, Elche y Crevillente. 3.º Que se proceda á la liquidación en la forma y modo que prescribe la instrucción de 28 de mayo de 1846 y demás disposiciones vigentes.—Y esta dirección lo traslado á V. S. para su inteligencia.»

Y con arreglo á lo prevenido por la referida dirección, se publica en este periódico para los efectos consiguientes. Madrid 10 de abril de 1850.—L. Flores Calderon.

Y con arreglo á lo prevenido por la referida dirección, se publica en este periódico para los efectos consiguientes. Madrid 10 de abril de 1850.—L. Flores Calderon.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En el sorteo verificado el día de hoy de la segunda rás, de las dos rifadas á beneficio de la Inclusa, que se hallaba colocada en la calle de Sevilla (antes ancha de Peligros) ha salido agraciado el

Núm.—7822.

Lo que se pone en conocimiento del público, á fin de que el tenedor del billete premiada, se presente en la secretaría de esta corporación, establecida en el gobierno político, á recoger la rás; en la inteligencia, que si no lo hiciera en el término de ocho días contados desde esta fecha, se venderá con la mayor ventaja posible, y tendrá su importe en depósito hasta que parezca. Madrid 13 de abril de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Madrid 13 de abril de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luciano Arredondo, juez de primera instancia de Las Afueras, de esta corte etc.

Por el presente se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Santiago Vigon, vecino que fue de Vallecas, se presenten á deducirle en este juzgado y escribanía numeraria de D. Miguel Garcia Noblejas, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de 30 días que por primero

y último plazo se señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chamberí á 9 de abril de 1850.—Luciano de Arredondo.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional del mismo pueblo, hace saber á todos los foresteros que posean fincas rústicas en un término jurisdiccional, que en el preciso término de ocho días contados desde la fecha, se presenten por sí ó por persona autorizada, á dar relación de las referidas fincas, sitio y cabida, á la comisión de estadística que á petición del ayuntamiento, se halla formando la del mencionado pueblo; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se formarán las relaciones de oficio y á costa de los morosos, parándoles el perjuicio á que hayan dado lugar.

Pozuelo de Alarcon 14 de abril de 1850.

En la redacción de este periódico calle de Valverde, número 21, se hallan de venta recibos en cuartilla de pago de contribucion y papeletas de aviso; id. id. en media cuartilla; cargámenes, libramientos, cartas de pago, estados trimestrales para la cuenta de los maestros de instruccion primaria, los quincenales y trimestrales de precios de granos y caldos, estados en pliego y medio pliego para los recaudadores de hipotecas, recibos de trasiacion de dominio para id., id. de venta de fincas; patron de vecinos, estados de defunciones, matrimonios y bautismos; cuentas de suministro; recibos para id.; papeletas ó recibos de trabajos de prestacion personal; todos á precios arreglados, haciendo al propio tiempo cuantas impresiones nuevas se ocurran á las corporaciones municipales y señores curas párrocos de los pueblos de esta provincia.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública.

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.
 Trigo..... de 27 á 31 1/2 rs. vn
 Cebada.... de 14 á 18. id. id. id. id.
 Algarrobas.. de 14 á 18. id. id. id. id.
 Madrid 14 de abril de 1850.